



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MUTATÁ

Mutatá, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Michell Paola Higuíta Rodríguez y Manuel Jaime Moreno Adarve.
Radicado	054804089001 2021-00094-00
Interlocutorio	050
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución.

Banco Agrario de Colombia S.A., mediante apoderado judicial, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda en proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía, en contra de **Michell Paola Higuíta Rodríguez** identificada con cédula de ciudadanía **N° 1038817121** y **Manuel Jaime Moreno Adarve**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 1040762017**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 013266100002588.

- SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$7.333.330), por concepto de capital.
- SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$728.084), por concepto de intereses remuneratorios liquidados por el período comprendido entre el 11 de enero de 2020 y el 11 de julio de 2020, calculados a la tasa del interés bancario.
- Por concepto de interés de mora que se causen a partir del día 12 de julio de 2020, calculados sobre el saldo del capital insoluto a la fecha de pago, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- La suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$62.582) por otros conceptos contenidos en el pagaré y aceptados por el deudor, que se encuentran registrados en el estado de endeudamiento consolidado anexo a esta demanda.

Todo lo anterior más las costas y demás gastos del proceso

HECHOS DETERMINANTES DE LA ACCIÓN:

Mediante auto del 16 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma pretendida.

El demandado **Manuel Jaime Moreno Adarve**, se notificó de la demanda a través de la figura de la notificación personal estatuida en el Decreto 806 de 2020, conforme aparece a folios.

El demandado **Michell Paola Higuita Rodríguez**, se notificó de la demanda a través de la figura de la notificación por emplazamiento, estatuida en el Decreto 806 de 2020, conforme aparece a folios.

La parte accionada representada por Curador Ad Litem, propuso como EXCEPCIONES DE MÉRITO el PAGO PARCIAL Y/O TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, para la cual se ofició a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, pidiendo la información sobre si se habían realizado pagos imputables al importe del título valor. A lo anterior respondió la entidad oficiada en los siguientes términos:

"...Se revisa el CORE BANCARIO - módulo "Abonos" y se evidencia que después de la fecha de presentación, los demandados NO han realizado ningún pago. Obró el reconocimiento de garantía FAG lo que genera una obligación alterna, sin embargo, ello no constituye pago de los titulares..."

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el título ejecutivo adosado como base de recaudo cumple los requisitos para ser tenido como tal, y si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la no oposición dentro de los términos concedidos para ello.

CONSIDERACIONES:

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo de los accionados y a favor de la ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación...”

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

En el asunto sub-judice, los documentos anexos a la demanda como títulos, dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del ejecutado, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma ya citada; así mismo, no prosperaron las excepciones presentadas, es por lo que se ordenará continuar con la ejecución, como se indicó en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE MUTATÁ ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1. Siga adelante la ejecución a favor de **Banco Agrario de Colombia S.A.**, y contra **Michell Paola Higuíta Rodríguez** identificada con cédula de ciudadanía **N° 1038817121** y **Manuel Jaime Moreno Adarve**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 1040762017**, tal como se indicó en el mandamiento de pago del 16 de septiembre de 2021.
2. Costas a cargo de la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de \$366.666,5 pesos ML. Correspondiente al 5% del capital ejecutado.
3. Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas, y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MUTATÁ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 003 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 03 de FEBRERO de 2023, a las 8 A.M.



La Secretaria